

objeción liquidación credito proceso ejecutivo 2018 00400

Rurik Rostov <rurikrostov@yahoo.com>

Mar 10/05/2022 14:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil

<j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leidyvargasabogados

<leidyvargasabogados@gmail.com>;rurikrostov@yahoo.com <rurikrostov@yahoo.com>

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL
E S D

REF: Proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
contra MAGDA ASUCENA BAEZ GUZMAN.
RAD: 2018-00400

RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de MAGDA ASUCENA BAEZ GUZMAN mayor de edad, identificada con C.C. No 52.881.329 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia citado, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, me dirijo a su despacho a fin de pronunciarme sobre el traslado de liquidación de crédito dentro del termino de 3 que señala el artículo 110 de CGO, y del cual fijo el despacho por secretara entre 6 al 10 de mayo de 2022, para lo cual me permito hacer oposición a la forma como se presenta el cobro de intereses al capital adjudicado a mi prohijada en sentencia de familia en febrero de 2018 y como se discrimina año a año para atrás de esa fecha, pronunciamiento o oposición que hago en los siguientes términos:

Presenta la apodera de la parte actora una liquidación complementaria a la presentada en la demanda, y que, generó el mandamiento de pago antes de la intervención de la contraparte. Toda vez que, la demanda se presentó basado en el título expedido por la representante legal de la parte actora conforme los parámetros de la ley de propiedad horizontal Ley 675 de 2001, pero dirigida a RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES Y HEREDEROS, allegada dentro del proceso de familia adelantado bajo el radicado 686793184001-2013-00046-00, por el JUZGADO PRIMERO PROMISUO DE FAMILIA DE SAN GIL.

En este citado proceso se le adjudica a mi representada la deuda por un único valor de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000), en sentencia 14 de febrero de 2018, sin intereses y sin que se le adjudicara deuda individual. De esto reposa en expediente la sentencia llagada con la demanda como prueba, y que, además la parte actora en los dos hechos quintos así lo acepta y lo resalta en el hecho veintiséis, de que efectivamente a mi prohijada en el mentado proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial se le adjudicó como compañera permanente del causante la deuda. Como reposa en anexo allegado con el recurso contra auto de 17 de noviembre de 2022, oficio expedido por el despacho de familia, donde se deja claro que sólo se adjudicó a la deuda sin intereses, como pasivo de los bienes a repartir, por lo que, no es de recibo ser cobrados (los intereses) con posterioridad y retroactividad a la sentencia familia.

Según las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso:

Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

La norma señala que, la liquidación puede ser presentada por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que, se entiende que el despacho aceptó un capital a ejecutar y mas unos posibles intereses plateados en el libelo ejecutivo, y esto debe tener consonancia con lo decidido y a ejecutar. Pero, plantea este artículo tres reglas para la probación de una liquidación, y es i) que la presente el ejecutante o el ejecutado, ii) que sea objetada con una nueva liquidación, y iii) que el juez modifique la liquidación presentada. Por lo que, se solicita al despacho la posibilidad de estudiar la liquidación planteada y como objeción a la presentada por la parte actora de la que se corre traslado, pues en el expediente ya reposa una liquidación presentada por la parte ejecutada a julio de 2018 de la que debe pronunciarse el despacho si la aprueba o la inaprueba, por lo que se presenta liquidación como objeción en los mismo términos y sustentos.

Como ya se enunció se está objetando la liquidación de valor individuales y de intereses anteriores al año 2018 (fecha en que se adjudico la deuda a mi prohijada sin intereses solo capital), pues la realidad en la adjudicación de los bienes del causante en el proceso de familia es que sólo debía a la parte ejecutante la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000), al aceptar el cobro conforme lo pedido en la demanda ejecutiva se desconoce la realidad de la partición de los bienes del causante, pues no fue lo adjudicado lo cobrado.

Por eso se presenta la liquidación sólo con intereses desde el 14 de febrero de 2018 (fecha en que se convierte MAGDA BAEZ como titular de la obligación) hasta la fecha, y como lo acepta la parte actora en el libelo introductorio, esta acreencia fue adjudicada por sentencia judicial, por lo que, los intereses son los llamados intereses legales, los cuales se liquidan por el artículo 1617 del código civil colombiano; siendo así que desde 14 de febrero de 2018 a la fecha han pasado 4 años y 3 meses, es decir, 51 meses:

Capital	\$20.177.000
Interés legal por 42 meses	\$5.145.135
Total	\$25.322.135

Discriminación mes a mes :

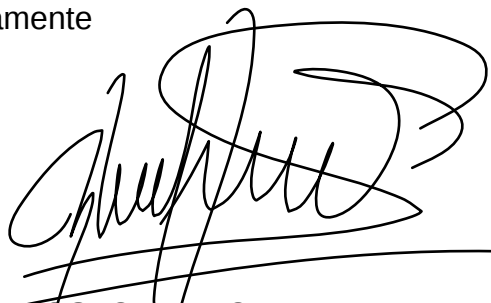
Año	Mes	Interés	Valor
2018	14 de febrero a 13 de marzo	0.5%	\$100.885
2018	14 de marzo a 13 de abril	0.5%	\$100.885
2018	14 de Abril a 13 de mayo	0.5%	\$100.885
2018	14 de mayo a 13 de junio	0.5%	\$100.885
2018	14 de junio a 13 de julio	0.5%	\$100.885
2018	14 de julio a 13 de agosto	0.5%	\$100.885
2018	14 de agosto a 13 de septiembre	0.5%	\$100.885
2018	14 de septiembre a 13 de octubre	0.5%	\$100.885
2018	14 de octubre a 13 de noviembre	0.5%	\$100.885
2018	14 de noviembre a 13 de diciembre	0.5%	\$100.885
2018	14 de diciembre a 13 de enero (2019)	0.5%	\$100.885
2019	14 de enero a 13 de febrero	0.5%	\$100.885
2019	14 de febrero a 13 de marzo	0.5%	\$100.885
2019	14 de marzo a 13 de abril	0.5%	\$100.885
2019	14 de Abril a 13 de mayo	0.5%	\$100.885
2019	14 de mayo a 13 de junio	0.5%	\$100.885
2019	14 de junio a 13 de julio	0.5%	\$100.885
2019	14 de julio a 13 de agosto	0.5%	\$100.885
2019	14 de agosto a 13 de septiembre	0.5%	\$100.885
2019	14 de septiembre a 13 de octubre	0.5%	\$100.885
2019	14 de octubre a 13 de noviembre	0.5%	\$100.885
2019	14 de noviembre a 13 de diciembre	0.5%	\$100.885
2019	14 de diciembre a 13 de enero (2020)	0.5%	\$100.885
2020	14 de enero a 13 de febrero	0.5%	\$100.885
2020	14 de febrero a 13 de marzo	0.5%	\$100.885
2020	14 de marzo a 13 de abril	0.5%	\$100.885
2020	14 de Abril a 13 de mayo	0.5%	\$100.885
2020	14 de mayo a 13 de junio	0.5%	\$100.885
2020	14 de junio a 13 de julio	0.5%	\$100.885
2020	14 de julio a 13 de agosto	0.5%	\$100.885
2020	14 de agosto a 13 de septiembre	0.5%	\$100.885
2020	14 de septiembre a 13 de octubre	0.5%	\$100.885
2020	14 de octubre a 13 de noviembre	0.5%	\$100.885
2020	14 de noviembre a 13 de diciembre	0.5%	\$100.885
2020	14 de diciembre a 13 de enero (2021)	0.5%	\$100.885
2021	14 de enero a 13 de febrero	0.5%	\$100.885
2021	14 de febrero a 13 de marzo	0.5%	\$100.885
2021	14 de marzo a 13 de abril	0.5%	\$100.885
2021	14 de Abril a 13 de mayo	0.5%	\$100.885
2021	14 de mayo a 13 de junio	0.5%	\$100.885
2021	14 de junio a 13 de julio	0.5%	\$100.885

2021.	14 de julio a 13 de agosto	0.5%	\$100.885
2021	14 de agosto a 13 de septiembre	0.5%	\$100.885
2021	14 de septiembre a 13 de octubre	0.5%	\$100.885
2021	14 de octubre a 13 de noviembre	0.5%	\$100.885
2021	14 de noviembre a 13 de diciembre	0.5%	\$100.885
2021	14 de diciembre a 13 de enero (2021)	0.5%	\$100.885
2022	14 de enero a 13 de febrero	0.5%	\$100.885
2022	14 de febrero a 13 de marzo	0.5%	\$100.885
2022	14 de marzo a 13 de abril	0.5%	\$100.885
2022	14 de Abril a 13 de mayo	0.5%	\$100.885
2022	14 de mayo a 13 de junio	0.5%	\$100.885

Se presenta una liquidación distinta a la presentada por la parte ejecutante, ajustada a la realidad de la deuda y conforme soportes que están el proceso, como son la sentencia del JUZGADO DE PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, donde adjudica la deuda a mi representada por un valor único y desde el 14 de febrero de 2018, como en el mismo sentido se allegó oficio del mismo despacho judicial que resalta que nunca se pidieron intereses a la suma adjudicada.

La anterior liquidación es viable, toda vez que en aras de garantizar el debido proceso al interior de cualquier asunto, el juez debe realizar un control de legalidad a cada etapa procesal, en aras de no permitir actuaciones desbordadas, contrarias a derecho o lejanas a las particularidades de cada juicio, como bien lo sostiene el artículo 132 CGP: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; saneamiento que permite al despacho revisar las actuaciones para realizar adecuaciones y evitar vicios, como decretar nulidades parciales o aclarar lo actuado, para ajustar a la realidad, como lo hizo el despacho en auto quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en que, aclaró en el numeral segundo que la demandada era Magda Azucena Báez Guzmán, identificada con C.C. No. 52.881.329, para todos los efectos de la ejecución de la sentencia, cuando la sentencia con consonancia con el mandamiento ejecutivo, la demanda y el poder se dirigía MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No 28.082.670. Por lo que, se solita estudiar por el despacho, si así lo ve pertinente en esta eta procesal la modificación de la liquidación, como lo señala el mismo artículo 446 CGP, en su tercera regla, que el juez pude modificar la liquidación presentada, pero también realizar variaciones que adecuó el proceso a la realidad presentada y probada por las partes, y máxime que, es el juez de conocimiento el director del proceso.

Atentamente



RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS
C.C. No 91.077.356 de San Gil
T.P No 130.670 del C. S de la J.

